

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2022-01256 00 Ejecutivo de REINTEGRA S.A.S. contra DIANA MARIA GRANADOS SERNA

Teniendo en cuenta que la Dra. Sara Marín Muñoz, en calidad de operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, remite copia del auto No. 1, del 30 de enero de 2023, emanado de la FUNDACION LIBORIO MEJÍA, mediante el cual se acepta e inicia el proceso de negociación de deudas solicitado por la señora DIANA MARIA GRANADOS SERNA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.108.672.

Lo anterior para que se aplicación al numeral 1 del art. 545 del CGP, el cual preceptúa: "Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

Por tal motivo, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva se radicó ante la Oficina Judicial de reparto el 13 de diciembre de 2022 -folio 106 c1 digital-, y el proceso de negociación de deudas de la aquí demandada cuenta con auto admisorio del 30 de enero de 2023, hay lugar a decretar la suspensión del proceso tal como lo ordena la norma en estudio.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, presentada por la apoderada judicial de la demandada, se negará la misma, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso dispone que se suspenda el proceso, pero no se ordena levantamiento de medidas cautelares, las cuales conforme al numeral 7 del artículo 565 son puestas a disposición del Juez que conozca de la liquidación patrimonial.

Conforme con lo expuesto el juzgado **DISPONE**:

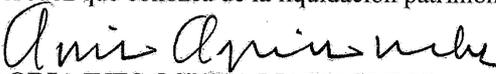
PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR al centro de conciliación de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA comunicándole la presente decisión para los efectos legales a los que haya lugar.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada KRYSTEL JIMENEZ ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.030.548.907 y TPA No. 217.689 del CSJ, como apoderada judicial de la demandada DIANA MARIA GRANADOS SERNA, de conformidad con el poder otorgado al folio 122.

CUARTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, formulada por la apoderada judicial de la demandada, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso dispone que se suspenda el proceso, pero no contempla el levantamiento de medidas cautelares, las cuales conforme al numeral 7 del artículo 565 son puestas a disposición del Juez que conozca de la liquidación patrimonial.

NOTIFIQUESE,


GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.032 Hoy trece (13) de marzo
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz